

CAPITULO PRIMERO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. *Fundamento legal.*—Este Reglamento cumplimenta y desarrolla lo dispuesto en los artículos 21 de la ley de Puertos de 19 de enero de 1928 y 63 del Reglamento para su ejecución, en la Ley 27/1968, de 20 de junio, sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía, demás disposiciones concordantes con esta Ley y Decreto 2.356/1975, de 1 de septiembre, sobre sanciones en materia portuaria.

Artículo 2. *Territorial y funcional.*—Este Reglamento es de aplicación en la zona de servicio del puerto de Santander, y su objeto es la ordenación y régimen de los servicios prestados por la Junta del Puerto, vigilancia y control de los servicios prestados por personas y entidades diferentes del organismo portuario, el cumplimiento de las normas y condiciones fijadas para la ocupación del dominio público para el uso de instalaciones y para el ejercicio de actividades comerciales o industriales en dicha zona, así como la fijación, cumplimiento y sanción de las normas de policía correspondientes.

Están sujetos a este Reglamento las personas o entidades relacionadas en el párrafo anterior y todas las personas, vehículos, maquinaria, instalaciones, materiales y mercancías que se encuentren, incluso circunstancialmente, en la zona de servicio del puerto.

CAPITULO II

AUTORIDADES Y COMPETENCIAS

Artículo 3. *Ministerio de Obras Públicas y Junta del Puerto.*—Corresponde al Ministerio de Obras Públicas, según establecen los artículos 19 y 20 de la Ley de Puertos, y a la Junta del Puerto, en cuanto en régimen de descentralización le encomienda expresamente la Ley de Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía, el establecimiento, reparación, conservación, limpieza, servicio y policía de puerto, en todo lo civil, así como la regulación de las operaciones de carga, descarga, depósito y transporte de mercancías, el acceso y circulación de personas y vehículos en su zona de servicio y cuanto se refiere al uso de las obras, utillaje e instalaciones destinadas a la explotación del puerto.

Artículo 4. *Dirección del Puerto.*—Las funciones a que se refiere el artículo anterior serán ejercidas por el ingeniero director del puerto, adaptándose a las prescripciones de este Reglamento y a lo dispuesto en la Ley de Juntas, en la Ley de Puertos y sus Reglamentos y Decreto de 29 de noviembre de 1932 sobre atribuciones de los ingenieros directores de puertos.

Artículo 5. *Otros Ministerios.*—Tienen jurisdicción propia en la zona de servicio del puerto, de modo permanente, de acuerdo con sus Reglamentos y en lo que les es privativo, las autoridades de Marina, Aduanas, Trabajo, Sanidad, Comercio (Soivre), Agricultura (Servicio Fitopatológico), Policía Gubernativa y Guardia Civil, Justicia, Administración Local (Urbanismo), Industria y Hacienda (Inspección Fiscal), que se hallan, respecto a la dirección del puerto, en relación de mutuo auxilio y cooperación para la mejor defensa de los intereses generales a todos encomendados.

Cualquier otra autoridad que precisen efectuar una acción o intervención permanente sobre personas o cosas dentro de la zona de servicio del puerto precisará de la oportuna autorización del Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de otras autorizaciones que sean necesarias.

Las actuaciones accidentales se pondrán previamente en conocimiento de la Dirección del puerto.

Artículo 6. *Vigilancia y policía del puerto.*—La Jefatura inmediata y directa de los servicios de vigilancia y policía en los muelles y zona de servicio del puerto será ejercidas por el director del puerto, que podrá delegarla en el ingeniero jefe de la Sección de Explotación, que tendrá a sus órdenes al comisario del puerto, del que, a su vez, dependerá el personal del Servicio de Celadores-Guardamuelles, investidos de la condición de agentes de la autoridad, con calidad de guardas jurados y con la misión de prevenir, evitar y denunciar las infracciones que puedan cometerse sobre lo dispuesto en este Reglamento, mantener el orden debido, velar por que no sufran daño las obras, materiales o mercancías existentes en el puerto, Cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes de servicio que les sean transmitidas por sus superiores, así como controlar los servicios prestados.

Dicho ingeniero, de acuerdo también con las instrucciones que reciba de la Dirección del puerto, tendrá las misiones con el personal a sus órdenes, de organizar eficazmente la explotación del puerto y formar las relaciones valoradas necesarias para la liquidación de los servicios prestados.

El personal de cualquier servicio de guardería que pueda establecerse ocasional o permanentemente, que deberá contar con la autorización previa de la Dirección del puerto, además de la vigilancia directa de las mercancías encomendadas, deberá también velar por el cumplimiento del presente Reglamento y prestar a los agentes de la Junta su cooperación, estando a tal fin a las órdenes del citado ingeniero y del comisario del puerto.

CAPITULO III

UTILIZACIÓN DE LAS OBRAS Y SERVICIOS PORTUARIOS

Artículo 7. *Uso de las obras portuarias.*—Están destinados al servicio público los muelles, tinglados, almacenes, armamento, caminos y terrenos y, en general, todas las obras e instalaciones dentro de la zona de servicio del puerto, con sujeción a las normas de este Reglamento, para el embarque, desembarque, transbordo y tránsito de pasajeros y mercancías, el depósito provisional de éstas y las operaciones complementarias que sean necesarias, no permitiéndose el hacer uso de dichas obras para ningún otro objeto sin la autorización exigida, en cada caso, por las disposiciones vigentes. Se exceptúan las autorizaciones o concesiones otorgadas en exclusiva para uso particular.

Artículo 8. *Servicios prestados por la Junta*—Los servicios establecidos por la Junta del Puerto se regirán por las tarifas y reglas de aplicación correspondientes reglamentarias aprobadas, considerándose las mismas como formando parte de este Reglamento.

La Dirección del puerto podrá exigir el depósito previo del importe aproximado de los servicios solicitados, procediéndose a su terminación a la liquidación de los mismos, con abono o devolución de las diferencias.

Artículo 9. *Servicios prestados por otras personas o entidades*—Los servicios que tengan que prestarse por personas o entidades diferentes de la Junta del Puerto deberán ser previamente autorizados, y estarán sujetos a lo dispuesto en este Reglamento y a las condiciones que se fijen en la correspondiente autorización.

CAPITULO IV

ACCESO A LA ZONA DE SERVICIO

Artículo 10. *Normas para el acceso a los muelles.*— Con arreglo a lo que dispone el Decreto de 11 de diciembre de 1942, queda limitado el acceso a los muelles y zonas de tráfico de los puertos a las personas y vehículos que, por razón de sus funciones o servicios en los mismos, están debidamente autorizados.

Corresponde a las autoridades de Marina conceder estas autorizaciones a los pasajeros y demás personas que hayan de subir a bordo de los barcos, así como a los tripulantes de las embarcaciones en puerto.

Compete a la Dirección del puerto conceder las autorizaciones para el acceso de toda clase de vehículos y para el de las personas que hayan de intervenir en la ejecución y conservación de obras e instalaciones, en operaciones de carga y descarga, circulación sobre los muelles y en cuanto se refiere al uso de las diversas obras destinadas a las operaciones del puerto.

El personal no funcionario que dependa de las autoridades citadas en el artículo 5.º será dotado de documentación suficiente por los jefes de sus servicios respectivos, debiendo exhibir dicha documentación ante los celadores-guardamuelles, cuando sean requeridos para ello.

Todas estas autorizaciones se otorgarán sin perjuicio de las atribuciones que competen a la Dirección General de Seguridad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11. *Funcionarios y autoridades.*—Para los jefes, oficiales y suboficiales de Tierra, Mar y Aire, funcionarios del Estado y de la Junta del Puerto y cónsules acreditados en Santander, servirá de autorización su cartilla o carnet de identidad. Las autoridades sólo necesitarán darse a conocer a los agentes encargados de la vigilancia del puerto.

Artículo 12. *Zona de libre circulación.*—Será libre la circulación del público en las zonas, a que se refiere el artículo 5. del Decreto de 11 de diciembre de 1942 situadas fuera de los cerramientos o de las zonas acotadas de los muelles. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º-k) de la Ley de Juntas de Puertos y disposiciones complementarias sobre la materia, dichas zonas serán fijadas por la Junta del Puerto, a propuesta del ingeniero director.

Artículo 13. *Vehículos industriales y maquinaria.*—El acceso de vehículos industriales y de maquinaria móvil se autorizará por la Dirección del puerto, que podrá controlar sus

características y estado de conservación y funcionamiento, de acuerdo con lo que se establece en este Reglamento, sin que por ello pueda derivarse ninguna responsabilidad para la Junta del Puerto ni para su personal, en caso de accidente.

CAPITULO V

CIRCULACIÓN POR LA ZONA DE SERVICIO

Artículo 14. Vehículos.—Los vehículos de toda clase que circulen por el puerto deberán hacerlo con las debidas precauciones y respetando las señales de tráfico existentes. Al cruzar las vías o detenerse sobre ellas para tomar o dejar carga, en los casos en que ello no esté expresamente prohibido por la Dirección del puerto, lo harán con el conductor dispuesto a retirarlo de la vía tan pronto sea necesario.

Las cargas unitarias por eje, así como la presión de inflado de los neumáticos, no serán superiores a las fijadas para las carreteras nacionales o las regulaciones específicas que dicte la Dirección del puerto. Los tubos de escape de los motores de explosión serán de tipo cerrado, o con protección antideflagrante.

Se prohíbe la circulación de vehículos ligeros (turismos, motos, etc.) por la zona de carga y descarga entendiéndose por tal la que está bajo el radio de acción de las grúas y demás instalaciones para la manipulación de mercancías.

No se permite marchar a los vehículos por las zonas generales de circulación de los muelles y carreteras de ser vicio a velocidad superior a 50 kilómetros por hora, ni por otros sitios que por las vías destinadas a su tránsito.

No se permitirá la circulación de ninguna clase de vehículos con llanta metálica o de madera.

Serán de obligado cumplimiento las normas establecidas en el Código de la Circulación en los caminos, accesos y zonas destinadas a aquella finalidad y las normas particulares que a estos efectos puedan dictarse por la Dirección del puerto.

Los celadores-guardamuelles ordenarán la circulación de vehículos y peatones, haciendo cumplir las normas citadas en los párrafos anteriores.

Artículo 15. Ferrocarriles.—Las vías férreas establecidas en los muelles por la Junta del Puerto son propiedad del Estado, y la circulación por ellas y su explotación están sujetas a las prescripciones de este Reglamento, a las Leyes y Reglamentos de Ferrocarriles y a las disposiciones especiales que por el Ministerio de Obras Públicas se dicten, teniendo la Dirección del puerto, dentro de éste, las atribuciones que le otorgan las disposiciones vigentes.

La programación de la circulación de los trenes por las vías existentes en la zona portuaria, tanto de propiedad de la Junta como las instaladas en virtud de concesiones o autorizaciones administrativas, será establecida por la Dirección del puerto, proporcionándose, bien con carácter general o en cada caso concreto, por los propietarios del material móvil, la información necesaria con la suficiente antelación.

Los trenes o locomotoras recorrerán las vías a velocidad máxima de 20 kilómetros hora, quedando prohibido lanzar vagones sueltos.

Artículo 16. *Uso de escaleras.*—Las escaleras de los muelles están destinadas, exclusivamente al embarque y desembarque de personas y equipajes y pequeñas operaciones autorizadas, estando prohibido, en absoluto, interrumpir el libre paso de ellas y utilizarlas para cualquier otro fin diferente de los citados.

Artículo 17. *Depósitos y aparcamientos.*—Se prohíbe terminantemente el aparcamiento de vehículos y el depósito de mercancías u objetos sobre las vías férreas o de grúas a menos de dos metros del carril más próximo.

Queda terminantemente prohibido depositar sobre las vías de circulación cualquier clase de mercancías u objetos, aun provisionalmente o por poco tiempo.

Tampoco se permitirá dejar, sin autorización, sobre los muelles cualquier clase de vehículos, maquinaria, útiles o materiales utilizados en las operaciones, que deberán ser retirados tan pronto cese su empleo, y aparcados o depositados en los lugares previamente designados.

Bajo ningún concepto, las mercancías podrán ser depositadas en lugares de los muelles en que impidan o dificulten la libre circulación de las grúas existentes.

El aparcamiento de vehículos o vagones quedará limitado, exclusivamente, a las zonas señalizadas a estos efectos.

Los vehículos, objetos y cosas que se encuentren indebidamente aparcado o depositados infringiendo las normas anteriores, podrán ser retirados por los servicios del puerto, por cuenta y riesgo de su propietario, sin perjuicio de las sanciones que procedan. Para su retirada deberán abonar previamente el importe de los gastos ocasionados, de las sanciones impuestas y de las tarifas devengadas.

CAPITULO VI

ATRAQUES

Artículo 18. *Normas generales.*—Los atraques de los buques se regularán, con carácter general, por lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Puertos y artículo 7º-1) de la Ley 27/1968.

Artículo 19. *Solicitud de entrada y atraque.*—Los armadores o consignatarios de buques comunicarán por escrito a la Comisaría del Puerto (Servicio de Explotación) la próxima entrada de cada buque en aguas del puerto, formulando además, en su caso, la solicitud de atraque en los impresos correspondientes, y suministrando, para la más correcta programación de los atraques, la información necesaria, que contendrá, además de los datos relativos al buque y a la mercancía que se va a manipular en el puerto, la fecha de llegada del buque y la de su probable salida, la empresa estibadora que se propone para efectuar las operaciones y las necesidades de utillaje, avituallamiento, servicios especiales y superficie de depósito.

Artículo 20. *Programación y designación de atraques.*— La programación conjunta de las operaciones del puerto se realizará con la mayor antelación posible, preferentemente con carácter semanal, designándose diariamente los puntos de los muelles en que cada

buque deberá realizar las operaciones de movimiento de pasajeros, de carga y descarga de vehículos y mercancías y las de avituallamiento y transbordo.

De estas designaciones se dará cuenta a la autoridad de Marina para que se ordene el atraque y amarre de los buques. No se permitirá realizar operaciones de movimientos de pasajeros, ni de carga y descarga, ni se prestarán servicios a los buques que no hayan atracado en el lugar designado.

Artículo 21. *Rectificación de la designación de atraque.*—Sí a, juicio de la autoridad de Marina del puerto, y por razones de escasez de espacio o calado, intranquilidad de las aguas o fuerza del viento, no fuesen adecuadas a las condiciones del buque las del punto designado para el atraque, la Dirección del puerto designará nuevo punto de los muelles, si fuese posible, para realizar directamente el embarque, desembarque o transbordo, siendo los gastos de cuenta del armador.

Artículo 22. *Fondeo de buques.*—Cuando la carga o descarga no pueda realizarse directamente en los muelles, la Dirección del puerto lo advertirá a la autoridad de Marina, quien designará el sitio y forma en que deben de fondear los buques procurando, mientras sea posible, se hallen próximos a las zonas del muelle en que las embarcaciones auxiliares hayan de realizar el embarque o desembarque.

Compete igualmente a la autoridad de Marina la facultad de designar el sitio en que deben de fondear las embarcaciones que no se hallen a la carga o la descarga.

Artículo 23. *Normas para designación.*—La Dirección del puerto tendrá en cuenta, para la designación de los atraques, las características del buque, la existencia de concesiones o autorizaciones de superficies o instalaciones en exclusiva, o preferenciales, las especializaciones de los muelles para las distintas clases de buques y carga, así como la existencia de instalación y equipo adecuado para las operaciones a realizar y de superficies o almacenes necesarios para el depósito de las mercancías.

Asimismo, la Dirección del puerto considerará a los efectos anteriores el volumen y naturaleza del pasaje, de los vehículos y de las mercancías, y la conveniencia o no, de dar preferencia a la carga sobre la descarga, a fin de descongestionar el muelle o las instalaciones.

Se procurará que los atraques designados estén lo más cerca posible de las instalaciones existentes o de las zonas asignadas para el depósito de las mercancías, sin que esta precaución limite las facultades de los servicios del puerto para la programación conjunta de las operaciones que consideren más convenientes

Los buques nacionales de líneas regulares de cabotaje y de líneas exteriores de pasaje gozarán de la preferencia de atraque que les concede la “Ley de protección y renovación de la flota mercante española”, de 12 de mayo de 1956.

Artículo 24. *Turno de atraques.*—Si a varios buques se les designase un mismo atraque en un muelle adecuado a sus características y a la naturaleza de las mercancías que se van a manipular, o de las operaciones a realizar, a juicio de la Dirección del puerto, el orden o turno para atracar viene dado por el orden de llegada a puerto, certificado, en caso necesario, por la autoridad de Marina.

Cuando un buque esté efectuando operaciones de descarga o carga en otro muelle, se considerará, a los efectos de su turno para el muelle, como si hubiese entrado en puerto dos horas antes de haber terminado la primera operación.

El buque que haya llegado con anterioridad al fondeadero del Sardinero no perderá sus derechos de atraque si por razones de su tonelaje y calado entrase primero un barco de turno posterior al suyo, con tal de que el primero entre dentro de la misma marea.

Artículo 25. Demoras.— La demora en la llegada y atraque de un buque, no avisada a los servicios de explotación con la antelación suficiente, será causa inmediata de pérdida del atraque designado y del turno de atraque establecido, debiendo realizarse una nueva petición, de acuerdo con las normas del artículo 19, con independencia de los recargos que procedan según las tarifas aplicables, de las sanciones pertinentes y de la responsabilidad por perjuicios a la Junta o a terceros.

En caso de notificación de aviso de demora, y según la duración de la misma, el servicio de explotación decidirá mantener el atraque, o designará uno nuevo.

Artículo 26. Buques con mercancías peligrosas.— Los buques que transporten mercancías explosivas, inflamables o peligrosas sólo podrán atracar en los muelles habilitados para ello o en los que la Dirección del puerto y la autoridad de Marina de común acuerdo, determinen, pro cediéndose, si esto no fuese posible, al fondeo del buque y al transbordo de las mercancías a embarcaciones menores, para su descarga en puntos adecuados que se determinen.

Se cumplirán las normas que para cada caso fije el “Reglamento para embarque, transporte por mar y desembarque de las mercancías peligrosas”, de 27 de marzo de 1918, y demás disposiciones en vigor, las que fuesen establecidas con carácter específico para determinado muelle y mercancía, sirviendo como complemento las normas del Código Internacional Marítimo de Mercancías Peligrosas de la «I. M. C. O.».

Artículo 27. Rendimiento de las operaciones.— Al designar atraque a un buque, o durante el desarrollo de las operaciones, la Dirección del puerto podrá fijar el rendimiento mínimo que se debe obtener en las operaciones de acuerdo con las características del buque, clase de mercancía y uso que se haya de hacer del puerto y sus instalaciones y plazo en que deben de quedar finalizadas.

En las operaciones de carga y descarga, para fijar el rendimiento que corresponda, se tendrán presentes, además del tonelaje y clase de mercancía a mover, los medios de carga y descarga propios del buque, los que se le faciliten en el puerto o sean puestos a su disposición, aunque no los utilice, las superficies de muelles disponibles para depósitos de mercancías y el material ferroviario o de carretera de que se disponga, así como las embarcaciones que puedan utilizarse para transbordo.

El incumplimiento del ritmo prescrito faculta a la Dirección del puerto para ordenar el desatraque del buque y su fondeo o traslado a otro muelle, oficiando en este sentido a la autoridad de Marina, a los efectos procedentes, para permitir que otros buques puedan efectuar operaciones en el muelle que aquél ocupa; todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran exigir como derivadas de este retraso, tanto al buque como a la empresa estibadora.

Artículo 28. Enmendadas.—Se procurará que los buques no tengan que cambiar de muelle ni enmendarse dentro de un mismo muelle, pero la Dirección del puerto se reservará el derecho de disponer tales maniobras, si las considera necesarias, para la buena explotación del puerto en su conjunto, sin que los representantes del buque puedan efectuar reclamación alguna por perjuicios o gastos ocasionados.

Las variaciones de atraque estarán especialmente indicadas cuando por falta de espacio u otra causa se designe para un buque atraque diferente al que corresponde para las operaciones que debe realizar, y cuando se condicione el atraque por los Servicios de la Junta del Puerto al hacer su designación.

Artículo 29. Trabajos extraordinarios.—Si un buque solicita trabajar en horas en días festivos, o en turnos no habituales, en un muelle ocupado por otro buque, siempre que este trabajo sea por un mínimo de cuatro horas, se ofrecerá, en primer término, al último la posibilidad de permanecer en el atraque si opera también en el período solicitado; si no lo aceptara y no hubiera dificultad náutica, a juicio de la autoridad de Marina, se efectuará el desatraque de dicho buque para que el que lo solicitó pueda realizar dicho trabajo.

Si se tratara de una operación especial a realizar que no puede efectuarse en otro muelle, podrá solicitarse el desatraque, en los períodos citados en el párrafo anterior, del buque que ocupa dicho muelle, aun para plazos inferiores a cuatro horas, y será obligatorio el desatraque, a no ser que el buque que tenga ocupado el muelle solicitase, a su vez, trabajar durante más de cuatro horas extras y contase con los medios para hacerlo.

En ambos casos serán de cuenta del buque solicitante del desatraque todos los gastos de la operación ocasionados a los buques.

Para el trabajo en horas extraordinarias, y en lo relativo al régimen laboral de este trabajo, así como a las circunstancias que ocurran en el mismo, se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas Laborables aplicables vigentes.

Si al darse opción a un buque para el trabajo en horas extraordinarias, o días festivos, rehusara efectuarlo o no dispusiera de medios para realizarlo, queda entendido que no tendrá derecho a volver al atraque hasta el comienzo de la siguiente jornada ordinaria.

En determinadas circunstancias, como por ejemplo en la carga o descarga de explosivos o congestión de muelles, podrá obligarse a los barcos a trabajar en días festivos, en horas extraordinarias o en turnos no habituales.

Artículo 30. Buques que no hagan operaciones de carga o descarga.—Mientras que no haya espacio sobrante en los muelles, los buques no podrán permanecer atracados a ellos si no están efectuando operaciones normales de carga y descarga.

Todo buque deberá dejar libre su atraque en un plazo no superior a dos horas después de finalizadas las operaciones, o en el mínimo a que obligue la marca.

En caso de necesitar permanecer atracado a muelle por otros motivos (aprovisionamiento, reparaciones, etc.), el armador o consignatario deberá solicitarlo con antelación al servicio de explotación, a los efectos de fijación del correspondiente atraque, que podrá ser el mismo usado para las operaciones comerciales o distinto, según las necesidades y la programación de atraques lo permita.

Los buques que hayan de efectuar reparaciones, cual quiera que sea el tipo de ellas, los que estén a la espera de órdenes y, en general, todos los que no realicen operaciones de carga o descarga, se atenderán a las disponibilidades de los atraques específicos destinados al efecto, y sólo se autorizará la permanencia en muelles comerciales en las condiciones que en cada caso se estipulen, en el bien en tendido que se procederá a la enmienda o fondeo del barco cuando se considere necesario.

Para dicho fin, se mantendrán en orden de navegación las máquinas, los elementos auxiliares y la tripulación in dispensable para ello.

Artículo 31. Buques averiados en peligro.—Los buques en peligro por averías o incendios en la mercancía o por corrimiento de la estiba tendrán preferencia de atraque en el muelle que por la Dirección del puerto se designe, para la descarga de la mercancía o rectificación de la estiba, mientras a juicio de la autoridad de Marina persistan las causas de peligro grave, pasando al finalizar éstas a la situación definida en el artículo anterior.

En ningún caso se mantendrá atracado a muelle un buque que corra peligro de hundimiento, requiriéndose a la autoridad de Marina para que proceda a su fondeo o varada en lugares en que dicho hundimiento no pueda producir perjuicios a la explotación del puerto.

Artículo 32. Averías causadas a los buques.—Si un buque sufriera averías ocasionadas por algún elemento de la Junta y su consignatario o capitán estimaran que ésta es responsable de las mismas, lo comunicarán, antes de transcurridas tres horas, a la Dirección del puerto, a fin de que, sin prejuzgar si existe responsabilidad, puedan aquéllas ser reconocidas y tasadas contradictoriamente a los precios de la localidad, y en moneda nacional. A falta de dicha comunicación, la Junta no aceptará en ningún caso responsabilidad alguna. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en esta materia en el Condicionado de las Tarifas Específicas del Puerto, por servicios prestados a petición del usuario.

Artículo 33. Precauciones.—Los buques atracarán en los muelles de modo que no puedan causar daños ni averías a las obras, instalaciones o utillaje del puerto, y tomarán las medidas adecuadas para que durante su estancia o al realizar las operaciones de desatraque no puedan ocasionarlos.

En cualquier caso, si las condiciones del tiempo o de la mar supusiesen peligro para el propio buque, para terceros o para las demás instalaciones portuarias, el capitán o patrón del buque tomará todos los auxilios y precauciones necesarios para evitar posibles daños.

No se permitirá que las escalas de los buques perturben el uso de las vías de grúas o de ferrocarril.

Se cuidarán especialmente las acciones del barco sobre muelles, grúas, norayes y defensas durante las maniobras de atraque y desatraque, y la vigilancia de la tensión de las amarras en los diferentes estados de carga y marea.

Cuando las defensas de que dispone el muelle de atraque resulten insuficientes para la protección del barco o del propio muelle, el buque deberá colocar las que precise a tal fin, pues la falta de estos elementos no se aceptará en ningún caso como justificante de las avarias que puedan producirse.

Los buques que transporten mercancías inflamables o peligrosas se encontrarán en todo momento con dotación y medios suficientes para efectuar desatraques de emergencia.

En casos de averías se aplicarán las disposiciones del capítulo IX de este Reglamento.

Está rigurosamente prohibido que los buques, tanto durante su fondeo como durante su estancia en puerto, viertan residuos de cualquier tipo o produzcan cualquier otra contaminación, ateniéndose para ello a lo dispuesto en la legislación vigente.

En todo caso, cualquier circunstancia ineludible de aquel tipo que pueda presentarse se notificará inmediata mente a la Dirección del puerto y a la autoridad de Marina, para que se indique a la empresa armadora o consignataria las medidas cuyo cumplimiento permitirá la autorización para realizar o continuar las operaciones.

Artículo 34. Prohibición de salida.—Antes de la salida del buque deberán ser abonadas las cantidades adeudadas a la Junta por la aplicación de tarifas, tasas y demás derechos, y por averías causadas.

En el caso de que no sean abonadas ni se preste la fianza o garantía suficiente, a juicio de la Junta, si el deudor se halla en uno de los casos del apartado 2.º del artículo 1.400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el buque permanecerá en el puerto hasta que se disponga lo procedente sobre embargo preventivo. Y si se decreta el embargo preventivo, seguirá sin poder salir del puerto, a menos que se abonen las cantidades adeudadas o que se constituya garantía suficiente, a juicio de la autoridad que lo decretase, o bien que los términos de embargo, su resolución o su levantamiento o, en general, lo que dispusiera dicha autoridad, permitieran la salida de la nave. En caso de denegarse el embargo preventivo el buque podrá abandonar el puerto.

Y dentro del procedimiento o juicio ejecutivo, se estará a lo que se resuelva en ese procedimiento o juicio.

CAPITULO VII

CARGA, DESCARGA, DEPOSITO Y TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

Artículo 35. Solicitud de servicios.—La empresa estimadora que pretenda realizar operaciones de carga, descarga o transbordo, al tener conocimiento de la llegada del buque utilizará los impresos correspondientes para solicitar la autorización necesaria de los servicios de explotación (o de Comisaría) del puerto, suministrando, para la más correcta programación de los servicios, la información necesaria, que contendrá, al menos, y además del nombre del buque y de los datos de la mercancía que se va a manipular en el puerto, sus disponibilidades de utillaje y las que solicite del Organismo portuario, rendimientos diarios de las operaciones que se proponen obtener y el tiempo probable de su duración.

Igualmente, se expresarán los lugares en que se encuentra depositada la mercancía, o las superficies propias de que se dispone y las cubiertas o descubiertas del puerto que se consideren necesarias para el depósito. En todo caso se indicará el tiempo previsto de duración del mismo.

Artículo 36. Programación de operaciones.— La programación conjunta de las operaciones del puerto se realizará con la mayor antelación posible, y preferentemente con carácter semanal y revisable, determinándose diariamente, al designar los puntos de atraque para cada buque, el utillaje que se concede para realizar las operaciones. Al hacer esta distribución se tendrán en cuenta las necesidades de levante o depósito de mercancías que se vayan a manipular en este día, pero también tendrán preferencia, salvo casos especiales, a estos efectos, las operaciones de descarga y carga de barcos.

Se procurará que las superficies asignadas para el depósito de las mercancías estén lo más cerca posible de los puntos designados para el atraque del buque

Artículo 37. Demora en el comienzo de las operaciones.—La demora en el comienzo de las operaciones, no avisada a los servicios de explotación con la antelación suficiente —según las normas que se establezcan—, será causa inmediata de pérdida del derecho de utilización del utillaje asignado, y deberá procederse a presentar una nueva solicitud, con independencia del abono de las tarifas por el tiempo transcurrido y de la responsabilidad por perjuicios a la Junta o a terceros.

Esta demora podrá motivar la variación de la programación y la retirada de los servicios autorizados.

Artículo 38. Rendimiento de las operaciones.—Por la Dirección del puerto, teniendo en cuenta el utillaje disponible y la clase y forma de presentación de la mercancía, se determinará el rendimiento mínimo que se debe alcanzar en las operaciones, y, si éste no se cumpliera, se procederá en la forma prevista en el artículo 25, respecto al buque, suspendiéndose las operaciones y retirándose el utillaje entregado para su realización.

Artículo 39. Trato de las mercancías.—La mercancía deberá ser manipulada con los medios adecuados para ello, evitando toda clase de averías, pérdidas o deterioros de la misma, y siendo responsable el contratista de faena de los deméritos ocasionados por incumplimiento de estas normas.

Artículo 40. Depósitos y estibas.—De un modo general, todas las mercancías susceptibles de robo o de demérito, por estar a la intemperie, deben ser depositadas dentro de tinglados o almacenes, y sólo quedarán en explanada las que no puedan ser afectadas por estas contingencias. En el caso de que no existiesen almacenes disponibles, se protegerán adecuadamente por la empresa estibadora.

Las mercancías explosivas o inflamables, si se admite su depósito, deberán situarse en los espacios reservados para ello.

Los depósitos se realizarán de forma que se ocupe el menor espacio con estibas adecuadas en superficie y altura ‘ con especial cuidado para evitar averías a las obras e instalaciones y a las mercancías ya depositadas.

Se evitará el arrastre de cualquier tipo de carga y se cuidará especialmente la colocación de calzos y toldos y las estibas de mercancías que por su forma y dimensiones puedan sufrir deslizamientos, caídas y roturas.

La carga sobre la superficie de los muelles no podrá exceder de 6.000 kgs./metro cuadrado, o del límite que en cada caso fije la Dirección del puerto.

Artículo 41. Prohibición de depósitos.— En las zonas de maniobra y en las próximas a las aristas de los muelles no se permitirá el depósito de mercancías, salvo casos excepcionales autorizados por la Dirección del puerto y por el plazo improrrogable que se fije.

Si excepcionalmente se depositaran mercancías en la citada zona y no se hubiese terminado de retirar al finalizar el plazo autorizado, se seguirá el procedimiento fijado en el artículo 43 de este Reglamento.

Artículo 42. Depósitos incorrectos.— Cuando una mercancía no haya sido depositada en el lugar designado por la Dirección del puerto se deposite de forma que queden zonas desaprovechadas entre dicho depósito y los contiguos; se incluirán en la medición las superficies perdidas, todo ello sin perjuicio de su traslado a la zona que resulte conveniente, a juicio de la Dirección del puerto, y de las sanciones a que hubiese lugar.

Cuando la mercancía, por voluntad de sus dueños o por aplicación de los artículos de este Reglamento, se traslade de un lugar a otro, los plazos parciales para aplicación de las tarifas se contarán a partir del momento del primer depósito.

Artículo 43. Levante y retirada de las mercancías.— Las mercancías permanecerán en la zona portuaria el menor tiempo posible, debiendo quedar retiradas de los muelles o almacenes en el plazo señalado por la Dirección del puerto.

Es obligación por parte del que haya solicitado su depósito, inmediatamente después de terminar el levante de las mercancías depositadas en la zona de los muelles, dejar la superficie ocupada en perfectas condiciones de limpieza, pudiendo la Dirección del puerto, en caso contrario, disponer la realización de dicha limpieza con cargo al mismo, sin perjuicio de seguir cobrando las tarifas de ocupación de superficie hasta que esté limpia, y de las sanciones que procedan.

Los dueños de las mercancías, así como todas las empresas transportistas o manipuladoras relacionadas con su transporte, cuidarán de que dicha estancia sea lo más breve posible, por lo que con la mayor diligencia evacuarán sin demora los trámites de aduana, comerciales o administrativos de cualquier clase, oficiales o particulares que dicho tránsito exija, sin que en ningún caso estas diligencias puedan excusar del pago de las tarifas correspondientes o del cumplimiento de los plazos concedidos para el depósito.

Expirado el plazo concedido se aplicarán, salvo casos excepcionales a juicio de la Dirección del puerto, los re cargos fijados en las tarifas vigentes, y si representan obstáculo o molestia para la explotación del puerto y no se atendiese la orden de retirada serán trasladados por cuenta y riesgo del usuario, quedando obligados los dueños o depositantes al pago de los gastos de transporte y de depósito que se hayan producido, al de las sanciones que procediesen y al abono de los perjuicios que se hubiesen ocasionado a la Junta y a terceros, no pudiendo retirarse hasta que se hayan satisfecho o garantizado los débitos a la Junta.

De igual modo se procederá cuando la mercancía se haya depositado sin solicitud previa.

Artículo 44. Correcciones de estiba.— La descarga de mercancías de buques en peligro por razones de estiba o corrimiento de carga se efectuará en los puntos que por la Dirección del puerto se fijen, y las operaciones de reembarque se harán en el menor plazo posible, debiendo en caso de demora, y cualquiera que sea la causa de ésta, ser

trasladados a lugares alejados de los muelles donde no perturben las operaciones portuarias.

Artículo 45. *Mercancías averiadas.*—Las mercancías averiadas descargadas que no vayan a reembarcarse inmediatamente se depositarán en los lugares apartados de los muelles que designe la Dirección del puerto, y no podrán permanecer en el puerto por plazo superior al que por dicha autoridad se determine.

Artículo 46. *Mercancías peligrosas.*—Cuando una empresa consignataria de buques, estibadora o transportista terrestre, haya de utilizar los servicios portuarios para mercancías claramente clasificadas como explosivas o inflamables, para productos químicos con punto de inflamabilidad igual o inferior a 55° C, o para cualquier otra mercancía de la que tenga indicios o se tema que puede revestir carácter peligroso por inflamabilidad, radioactividad, etcétera, lo hará saber así al servicio de explotación, facilitando cuanta información pueda al respecto, especialmente la procedente del fabricante.

La carga y descarga de las mercancías peligrosas, a que se refiere el artículo 2.º del «Reglamento para embarque, transporte por mar y desembarque de las mercancías peligrosas» de 27 de mayo de 1918, estará bajo la vigilancia directa de la autoridad de Marina, la cual establecerá la forma en que han de realizarse esas operaciones.

El ingeniero director del puerto, al recibir notificación de los permisos otorgados por dicha autoridad y de las disposiciones de la misma en cuanto a la forma de realizar las operaciones con estas mercancías explosivas, establecerá la señalización para limitar la zona afectada y tomará por su parte las precauciones que puedan servir de ayuda, en cumplimiento de tales disposiciones y de lo establecido en el «Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas», Orden de la Dirección General de Navegación, de 11 de febrero de 1964, y demás concordantes.

En lo que se refiere a las restantes mercancías menos peligrosas, inflamables o nocivas, de que trata el Reglamento de 27 de mayo de 1918, y al cual habrán de sujetarse las operaciones que con ellas se efectúen en el puerto, se tendrá presente:

- a) Mientras se realicen las operaciones de carga y descarga de esas mercancías se limitará la libre circulación del público por el muelle, para lo cual la empresa que efectúe la operación establecerá la vigilancia debida y colocará banderas rojas señalando la zona prohibida de acceso al público.
- b) No se permitirá la carga o descarga de mercancías inflamables simultáneamente a la que realiza de mercancías explosivas.
- c) La carga y descarga de mercancías inflamables, corrosivas o venenosas se efectuará, a ser posible, directamente entre el buque y los vehículos de transporte, que no permanecerán cargados sobre el muelle.

Cuando sea necesario depositar estas mercancías sobre el muelle no permanecerán sobre el mismo más que el tiempo absolutamente preciso para su embarque o desembarque.

Asimismo, se procurará evitar que tales mercancías queden de noche sobre el muelle, y tanto si esto resultara inevitable como durante el tiempo de depósito de día, el buque o su

consignatario colocarán, a su costa, los guardas especiales necesarios, con la única misión de vigilar las mercancías y las maniobras que con ellas se realicen.

d) Durante las operaciones de mercancías inflamables se prohíbe terminantemente fumar a todo el personal que intervenga en ellas. La misma prohibición se establecerá cuando se trate de mercancías de fácil combustión, tales como esparto, pasta de papel, algodón, yute o similares.

Por la Dirección del puerto podrá exigirse la presencia, durante la operación, de un equipo de extinción de incendios de características adecuadas al tipo y volumen de la mercancía.

Los gastos ocasionados por el establecimiento de una señalización adecuada, acotación de una zona, vigilancia extraordinaria, asistencia, en su caso, de un retén de bomberos, etc., correrán a cargo del interesado.

Serán igualmente de inmediata aplicación las disposiciones que puedan dictarse sobre manipulación y transporte de esta clase de mercancías, y como complementarias las normas del Código Internacional Marítimo de Mercancías Peligrosas de la "I.M.C.O."

Artículo 47. *Mercancías que requieren trato especial.*— La empresa que manipule mercancías cuya naturaleza requiera precauciones especiales, tanto por lo que a ellas afecta como por la influencia que puedan tener en otras contiguas, tomará las medidas necesarias en evitación de averías y lo notificará al servicio de explotación, a los efectos que procedan.

Esta prescripción es especialmente aplicable a aquellas mercancías que produzcan exudaciones o derrames que puedan afectar a otras, así como también a aquellos productos químicos que se deben preservar de cualquier impureza procedente del terreno sobre el que se depositen o de cualquier otro tipo de contaminación, y también a los que puedan afectar esencialmente los cambios de temperatura por encima o debajo de los límites conocidos.

Artículo 48. *Mercancías bajo control judicial.*—Las mercancías o efectos que depositados en los muelles, se embarguen por los Tribunales de Justicia, y de cuya propiedad se dude o se litigue, están sujetas a las mismas reglas que las demás en cuanto al pago de los derechos de superficie ocupada, sin perjuicio de trasladarlas al lugar que disponga el ingeniero director, y previa anuencia de la autoridad competente.

Artículo 49. *Mercancías abandonadas.*—Los objetos y mercancías de cualquier clase abandonadas por sus dueños en la zona de servicio, o aquellas que los derechos que adeuden lleguen a ser notoriamente superiores a su valor en venta, serán incautadas por la Junta, salvo mejor derecho de terceros o intervención fiscal, según disposiciones vigentes.

Se publicará el reglamentario edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, dando un plazo de quince días para que el dueño o consignatario de la mercancía pueda reclamarla y abonar los débitos, y, transcurrido aquél sin haberlo hecho, se procederá a su venta en pública subasta, previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia con una anticipación de diez días.

El importe del remate, deducidos los derechos de la Hacienda, los gastos de traslado y almacenaje, los producidos por la subasta y cuantos cargos resulten imputables a las mercancías abandonadas, será conservado durante un año por la Junta, en depósito y a disposición de quienes, en ese plazo, acrediten de modo suficiente, a juicio de la Junta, su derecho sobre los objetos abandonados.

Transcurrido el plazo de un año quedará prescrita cualquier reclamación contra la Junta.

Artículo 50. *Abono de cargos.*—Los que hubiesen intervenido en su depósito, las empresas estibadoras y consignatarias, las agencias de transporte respectivas y las mismas mercancías, serán responsables del abono de las tarifas que correspondan por la ocupación de superficie, de los recargos que procedan, de los gastos por traslados que se ordenen por la Dirección del puerto y de las sanciones que se impongan por las infracciones de lo dispuesto en este Reglamento.

Las mercancías depositadas en los muelles no podrán ser retiradas sin haber sido abonados previamente los que procediesen, según lo dispuesto en el párrafo anterior, salvo que la persona responsable ofrezca garantía suficiente.

Artículo 51. *Ganado.*—Para efectuar el embarque o desembarque de toda clase de ganado, éste se conducirá atado o de cualquier otro modo que impida que pueda escaparse y producir accidentes, daños o entorpecimiento de las faenas, debiendo ir siempre guardado por el número necesario de personas.

Artículo 52. *Pesca.*—El pescado fresco se descargará exclusivamente en los muelles que se habiliten para este objeto, debiendo ser obligatoriamente subastado en la lonja. Cualquier otro producto de la pesca y los pertrechos y vituallas deben ser embarcados, desembarcados o manipulados en los lugares que se fijen por la Dirección del puerto.

Las disposiciones generales de este Reglamento son de aplicación a los muelles y zonas pesqueras, independientemente de los Reglamentos especiales que puedan existir para regular las operaciones que se realicen en los mismos.

Artículo 53. *Operaciones complementarias.*—Las operaciones complementarias de clasificación, revisión, formación y descomposición de unidades de carga, flejado complementario y otras similares, serán comunicadas al personal de celadores-guardamuelles de servicio y se realizarán en los lugares que por éstos se indiquen, de forma que no supongan molestias para el resto de las operaciones portuarias.

Artículo 54. *Elementos auxiliares.*—Las eslingas, planchas, paletas, carretillas y demás utensilios y maquinaria utilizados para las operaciones portuarias por las empresas estibadoras estarán, si es posible, adecuadamente marcados por sus dueños y se depositarán en los lugares que en cada momento se les indique por el personal de la Junta, de forma que no suponga entorpecimiento o molestia para el depósito de mercancías o para las operaciones portuarias.

Todos estos medios auxiliares deberán estar en todo momento en perfectas condiciones de seguridad y conservación, y utilizarse exclusivamente en las operaciones para las que sean idóneos. El personal de explotación del puerto podrá advertir a los propietarios de aquellos que no se encuentren en condiciones para que procedan a su sustitución o reparación, retirándolos por cuenta de los mismos si transcurrido el plazo concedido no lo hicieran.

En todo caso, cualquier avería o accidente que se produzca como consecuencia del mal uso de aquellos medios será de entera responsabilidad de su propietario o usuario.

Artículo 55. Precauciones generales.—Queda prohibido arrastrar palancas, maderas y cuantos objetos puedan ocasionar desperfectos en el afirmado de los muelles, como asimismo descargar en ellos materiales o piezas que puedan dañarlos, sin tomar las medidas necesarias para evitarlo.

En la carga o descarga de carbones, tierras, abonos, arenas y otros materiales susceptibles de producir derrames, se exigirá la colocación entre buque y muelle de dispositivos eficaces que impidan la caída de estos materiales al mar, siendo de cuenta de quien realice la operación los gastos necesarios para la Empresa o dragado a que obligue el incumplimiento de esta disposición.

Las planchas que se apoyen en los muelles lo harán por medio de dispositivos adecuados, en buen estado de funcionamiento y acondicionados de forma que no produzcan desperfectos en los pavimentos u otras obras portuarias.

Se tomarán las precauciones necesarias para que no se produzcan derrames o caídas de mercancías durante su manipulación y transporte en la zona portuaria, debiendo proceder la empresa que realice la operación a la limpieza o recogida inmediata de las mismas. En su defecto, podrá ordenarse por la Dirección del puerto su realización con cargo a la citada empresa, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que procedan.

Queda prohibido encender fuego de día o de noche, llevar luces sin protección y cuanto en resumen pueda causar daño de cualquier especie en los muelles y obras establecidas al puerto, o en las mercancías en él depositadas.

Queda terminantemente prohibido fumar en el interior de los tinglados y almacenes y en la proximidad de mercancías combustibles.

Artículo 56. Precauciones contra incendios.—En la manipulación de toda clase de mercancías, pero especialmente en aquellas que tengan el carácter de combustibles, se observarán con el mayor rigor todas las precauciones para evitar la formación o propagación de incendios.

Se citan explícitamente entre ellas la prohibición absoluta de fumar al manejar mercancías combustibles o siempre que existan carteles indicadores al respecto; evitar dejar en estibas contiguas mercancías valiosas o comburentes y otras de carácter combustible; limitar el acceso a los lugares en que se almacenen mercancías inflamables o peligrosas, yute, sisal, algodón o similares; la inspección adecuada de las estibas de mercancías auto-inflamables, como son la copra, el algodón mojado, etc., y la realización de rondas de comprobación detallada y sistemática en el interior de los tinglados antes de cerrar éstos, terminada la jornada laboral.

Cualquier negligencia en el sentido indicado se considerará una falta grave en la ejecución de operaciones a cargo de la empresa que las realice, que será responsable del cumplimiento de estas precauciones.

Son de aplicación para todas las mercancías anteriormente citadas las normas establecidas en el vigente «Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas».

CAPITULO VIII

ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES EN LA ZONA DE SERVICIO

Artículo 57. *Obras e instalaciones permanentes.*—La ocupación del dominio público con obras o instalaciones de carácter permanente precisará la oportuna concesión, propuesta por la Junta del Puerto y tramitada de acuerdo con la Ley de Puertos y Reglamento para su ejecución.

Artículo 58. *Obras e instalaciones provisionales.*—Las ocupaciones de los terrenos de la zona de servicio del puerto para la ejecución de obras o instalaciones provisionales requerirán la autorización del Ministerio de Obras Públicas o de la Junta del Puerto, según corresponda.

Artículo 59. *Utilización de terrenos, obras o instalaciones.*—La utilización exclusiva de terrenos, obras, utillaje o instalaciones portuarias (salvo las que se encuentren incluidas en los servicios específicos tarifados, que tienen sus normas generales de uso), así como la gestión de ser vicios públicos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, deberá contar con la autorización particular y escrita otorgada por, el citado ministerio o por la Junta del Puerto, según proceda, y estará sujeta a las condiciones de la citada autorización, tanto en cuanto se refiera a las relaciones con la Junta como con terceros, y en todo caso a lo dispuesto con carácter general en este Reglamento, del que se considera forman parte las indicadas condiciones.

Artículo 60. *Actividades industriales o comerciales.*— EL ejercicio de actividades industriales o comerciales en la zona portuaria deberá ser autorizado por el Ministerio de Obras Públicas o por la Junta del Puerto, según proceda, sin que puedan ejercer actividades de esa clase en la zona de servicio del puerto quienes carezcan de la citada autorización.

Artículo 61. *Consignatarios y agentes portuarios.*—Los consignatarios y navieros, las empresas estibadoras de carga y descarga, los vendedores y los exportadores de pescado y los restantes agentes que realicen funciones análogas, deberán estar inscritos en los correspondientes censos de la Junta, con los requisitos que reglamentariamente se determinen, y su actuación estará sujeta a lo dispuesto en este Reglamento y a las normas que se dicten para ello, y que se considerarán a todos los efectos como anejos del mismo.

Artículo 62. *Prestación de otros servicios públicos.*— La prestación de servicios públicos y el ejercicio de actividades realizadas por Organismos dependientes de Ministerios diferentes del de Obras Públicas, serán autorizados por los mismos, pero si suponen en cualquier forma ocupación de terrenos o utilización de obras o instalaciones portuarias, circulación sobre los muelles y accesos, impliquen impedimento o molestias para los servicios portuarios o afecten a alguna de las características físicas o ambientales del puerto, deberán obtener antes de iniciar la prestación de servicios, dentro de la zona portuaria, autorización del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 63. *Normas generales*—Para todo lo concerniente a los artículos anteriores de este capítulo se estará a lo dispuesto con carácter general por la Ley de Puertos, de 19 de enero de 1928, y Reglamento para su ejecución, por lo dispuesto en el capítulo III de la Ley número 1/66, de 28 de enero, sobre régimen financiero de los puertos españoles, y

Ley número 27/1968, de 20 de junio, sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía y su correspondiente Reglamento.

El otorgamiento de concesiones o autorizaciones no exime a sus titulares de gestionar y obtener por su cuenta de Organismos ajenos a la Junta los permisos o licencias importes de las multas, derechos de almacenaje y demás que sean necesarios.

Artículo 64. *Actividades secundarias*—No se permitirá tampoco en la zona de servicios del puerto ejercer actividades secundarias si no han sido autorizadas previamente.

Como más frecuentes se citan:

- a) Establecer puestos o kioscos y realizar ventas ambulantes de cualquier clase.
- b) Varar, limpiar o calafatear embarcaciones.
- c) Colocar sillas o mesas, efectuar comidas, permanecer sentados en grupos, bañarse, pescar desde los muelles o con cualquier tipo de arte en las dársenas y aguas portuarias.
- d) Practicar juegos, pruebas deportivas o exhibiciones de cualquier tipo.
- e) El estacionamiento de vehículos en lugares no autorizados, sin que estén en todo momento junto a ellos sus conductores.
- f) Depositar objetos y todo material usado en la carga y descarga, que habrá de ser retirado tan pronto cese la necesidad de su empleo.

Podrán ser retirados por la Junta y conducidos a lugar conveniente, por cuenta y riesgo de los depositarios o dueños, los objetos o vehículos que, siendo causa de contravención, no fueran apartados a la primera indicación de los guardamuelles o no aparecieran sus dueños.

Si los depositantes o los dueños de los objetos o vehículos a que se refiere el párrafo anterior no abonasen los importes de las multas, derechos de almacenaje y demás gastos que puedan existir, se aplicarán a aquellos objetos o vehículos lo que dispone el artículo 34, referente a los buques.

Artículo 65. *Prohibiciones generales*.—Quedan prohibidas terminantemente todas las acciones contrarias a la moral, decencia, salubridad o higiene pública o al respeto debido a las personas, en especial, a los celadores-guardamuelles y demás agentes de la autoridad, los comportamientos groseros, escandalosos o agresivos, la mendicidad o vagancia y, en general, los actos que perturben la buena marcha de los servicios del puerto o la circulación dentro del mismo, y cuanto constituya falta a las prescripciones de este Reglamento y órdenes complementarias dictadas por la Dirección del puerto.

CAPITULO IX

AVERÍAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 66. *Normas generales*.—Se tomarán todas las medidas precisas para no ocasionar daños o sustracciones en las obras, instalaciones, equipos, útiles, efectos, materia les o mercancías existentes en la zona portuaria.

Cuando se produzcan daños a las obras, utillaje o instalaciones del puerto, la Junta del Puerto tendrá derecho a resarcirse de los gastos que origine la reparación y al demérito que sufra el bien dañado, así como de los perjuicios ocasionados.

Artículo 67. *Daños ocasionados por los buques.*—Cuando un buque produzca desperfectos a obras, utillajes o instalaciones del puerto, el ingeniero director procederá con toda urgencia a valorar la reparación de los mismos, y exigirá del armador del buque, directamente o por medio de su consignatario o capitán, el depósito o garantía del importe provisional de su valoración.

Si este depósito no fuese efectuado, o no se constituyese en tiempo y forma la garantía indicada, se dará cuenta a la autoridad de Marina, conforme previene el artículo 30 de la Ley de Puertos, a los efectos de lo expuesto en el artículo 34 de este Reglamento sobre la salida de la nave, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles que pudieran corresponder a la Junta.

Si no fuera necesario reparar los desperfectos o ello tuviera que realizarse en fecha posterior, por la Dirección del puerto se practicará una valoración detallada, que se entenderá definitiva.

La declaración de no responsabilidad personal por la Jurisdicción de Marina no exime a los armadores de los buques del abono de los citados gastos de reparación, bien directamente o a través de sus entidades aseguradoras.

El consignatario del buque responderá de estos daños, si fuese condenado por la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 68. *Daños ocasionados en tierra.*—Cuando los daños o desperfectos se produzcan en tierra por personas, vehículos, maquinaria o similares, o como consecuencia de defectos en la vigilancia, explotación o conservación de instalaciones, se procederá por la Dirección del puerto a la valoración aproximada de los mismos, comunicándose a los causantes, o a los subsidiariamente responsables, para su depósito en la caja de la Junta, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan.

Si no fuera necesario reparar los desperfectos o éstos tuviesen que realizarse en fecha posterior, por la Dirección del puerto se practicará una valoración detallada, que se entenderá definitiva.

Responderá en todo caso de estos daños la empresa estibadora que realice la operación o, en otro tipo de actividades, las que las tengan a su cargo.

Artículo 69. *Liquidación de averías.*—Terminadas las reparaciones, a que se refieren los artículos anteriores, se formulará por la Dirección del puerto su liquidación detallada y justificada, poniéndolo en conocimiento del interesado para que éste abone o retire la diferencia, respecto a la valoración aproximada anteriormente realizada.

Artículo 70. *Perjuicios.*—Los perjuicios que por acciones u omisiones de cualquier clase se produzcan a la Junta del Puerto serán valorados por el ingeniero director y so metidos a la consideración de la Junta para su posterior tramitación, según proceda en derecho.

Artículo 71. *Procedimiento ejecutivo.*—Transcurrido el plazo voluntario de 15 días para el ingreso de los importes de las valoraciones por averías, daños o deméritos sin que se hayan satisfecho, se procederá por la Junta a iniciar el procedimiento judicial

correspondiente para el reembolso del importe de las averías, daños o perjuicios causados.

Artículo 72. Actuaciones especiales.—Las acciones o actuaciones que procedan para que las responsabilidades consiguientes no dejen de hacerse efectivas, se ejercerán por las Juntas, Comité Ejecutivo, presidente o director, según las facultades o delegaciones establecidas.

Artículo 73. Otras responsabilidades.—El abono de los daños producidos, o de los perjuicios ocasionados, es independiente de las sanciones que por incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento u otras causas se hayan impuesto, del abono de las tarifas y de los recargos que procedan, así como de las responsabilidades que puedan exigir otras autoridades administrativas y de las civiles y penales que procedieran, que serán sometidas a las jurisdicciones correspondientes.

CAPITULO X

SANCIONES

Artículo 74. Normas generales.—El incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y los Reglamentos y normas especiales que se dicten para el desarrollo de algunas de sus disposiciones será sancionado de acuerdo con el Decreto número 2.356/1975, de 11 de septiembre, sobre sanciones en materia portuaria, ajustándose a lo dispuesto en su articulado y a las normas complementarias que para su interpretación y cumplimiento se dicten por el Ministerio de Obras Públicas, a tenor de su disposición final 4.^a

La cuantía de las sanciones se revisará en los plazos establecidos en la disposición final 1.^a del referido Decreto.

Artículo 75. Celadores-guardamuelles.— Los celadores-guardamuelles, como agentes de la autoridad, usarán la mayor prudencia y celo para advertir y recordar las prescripciones de este Reglamento, denunciando su incumplimiento.

Al que desobedeciera sus indicaciones, o al que les maltratase u ofendiese de palabra u obra, se le sancionará en la forma que se determina en los artículos 77 al 79 de este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

Artículo 76. Clasificación de las faltas.—De acuerdo con lo especificado en el Decreto de sanciones en materia portuaria, las infracciones por acciones u omisiones de lo establecido en este Reglamento se clasifican como leves, graves o muy graves, y se sancionarán en la forma y cuantía que se determina en los artículos siguientes:

Artículo 77. Faltas leves.—Se clasificarán como leves las faltas que, en relación con los artículos de este Reglamento, se expresan en el cuadro siguiente, que se sancionarán entre los límites que en el mismo se fijan:

Núm	Artículo	Materia sancionable	Cuantía máxima de la sanción Pesetas
1	6-75	Desobediencia a las órdenes de los celadores-guardamuelles o de sus superiores o la interferencia en sus actuaciones o la falta de respeto a los mismos	10.000
2	7	Uso de las obras o instalaciones portuarias sin la autorización en materias no especificadas en números o artículos posteriores	10.000
3	8-82 b)	Incumplimiento por los usuarios de las reglas de aplicación de las tarifas por servicios en materia no especificadas en números o artículos posteriores	10.000
4	8-82 b)	Retraso en la presentación de datos a efectos de la liquidación de servicios prestados por la Junta, cuya cuantía sea inferior a 50.000	10.000
5	8-82 b)	Defectuosa o inadecuada utilización del equipo o instalaciones portuarias en función de sus características y potencias	10.000
6	8-82 b)	Traslado sin autorización fuera del recinto portuario del utillaje de la Junta, con o sin realización de trabajos	10.000
7	8-82 b)	La ocupación de superficies, almacenes, departamentos o locales de la Junta, sujetos a tarifas por servicios específicos, sin autorización o por persona diferente a la autorizada, o su dedicación a usos diferentes de los autorizados	10.000
8	8-82 b)	Incumplimiento de las órdenes de desalojar superficies, almacenes, departamentos o locales de la Junta, sujetos a tarifas por servicios específicos, por terminación del plazo, o en el fijado de acuerdo con las condiciones de la tarifa	10.000
9	8-82 b)	Abusos en la utilización de los suministros de agua dulce o salada, así como falta de conservación de las instalaciones, grifos abiertos, rotura de mangueras o similares	5.000
10	9	Incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones para la prestación de servicios por personas o entidades diferentes a la Junta del Puerto y que no estuviese comprendido o especificado en otros artículos	10.000
11	10	Acceso de personas en las zonas acotadas o cercadas sin autorización	1.000
12	10	Acceso de vehículos a las zonas acotadas o cercadas sin autorización	5.000

Núm	Artículo	Materia sancionable	Cuantía máxima de la sanción Pesetas
13	13	Acceso de maquinaria y vehículos industriales, con medios propios de manipulación, a las zonas acotadas o cercadas sin autorización	10.000
14	14	Circulación de vehículos por la zona portuaria sin las debidas precauciones, en forma peligrosa o sin respetar las señales de tráfico o normas generales establecidas	5.000
15	14	Circulación de vehículos y maquinaria con cargas superiores a las autorizadas, tanto totales como por eje, con ruedas, cadenas o llantas metálicas, o en condiciones que supongan peligrosidad	10.000
16	15	Circulación de trenes por las vías existentes en la zona portuaria, sin ajustarse a la programación acordada o sin autorización especial, o incumplimiento de los límites de velocidad o normas de seguridad establecidas	10.000
17	16	Entorpecimiento del uso de escaleras y rampas o su utilización indebida	5.000
18	17	Aparcamiento de cualquier clase de vehículos sobre las vías férreas, o de grúas, a menos de dos metros del carril más próximo	10.000
19	17	Depósito de mercancías o cualquier clase de objetos sobre las carreteras y vías de circulación, o de grúas, en zonas que impidan su normal utilización	10.000
20	17	Aparcamiento de vehículos o vagones en lugares diferentes de los expresamente señalizados o autorizados para ello	5.000
21	19	Aportación de información o datos inexactos al solicitar la designación de atraque para un buque, que puedan inducir a resoluciones inapropiadas	10.000
22	19	Falta de comunicación y de confirmación por escrito de la entrada de un buque dentro de los plazos y en la forma señalada	10.000
23	25	No avisar a los servicios de explotación de la demora en la llegada y atraque de un buque, o del plazo en que deben quedar finalizadas las operaciones	10.000
24	27	Incumplimiento del ritmo fijado para la descarga o carga de un buque	10.000

Núm	Artículo	Materia sancionable	Cuantía máxima de la sanción Pesetas
25	29	Aportación de informaciones inexactas que puedan inducir a resoluciones inapropiadas sobre la solicitud de trabajos en horas extraordinarias	10.000
26	29	Negativa a realizar trabajos en horas extraordinarias, festivos o en turnos no habituales, cuando sean declarados de urgencia por la Dirección del puerto	10.000
27	30	Realizar operaciones no autorizadas de reparaciones de buques, aprovisionamiento o similares	10.000
28	33	No adoptar los buques las medidas necesarias para evitar los riesgos de causar daños o averías a las obras, instalaciones o utillaje portuario	10.000
29	33	Entorpecimiento del uso de las vías férreas o de grúas u otras instalaciones portuarias con escalas, puntales o elementos similares	10.000
30	35	Aportación de información o datos inexactos al solicitar servicios de la Junta para la manipulación de mercancías que puedan inducir a resoluciones inapropiadas	10.000
31	37	Demora en la iniciación de las operaciones autorizadas, no avisada a los servicios de explotación con la antelación suficiente	10.000
32	38	Incumplimiento en el ritmo fijado para la realización de operaciones de manipulación de mercancías	10.000
33	39-47	Manipulación de mercancías sin adoptar las precauciones necesarias para evitar averías, pérdidas o deterioros en las mismas, o riesgo de daños	10.000
34	39	Causar averías, pérdidas o deterioros a mercancías manipuladas valoradas en cuantía inferior a 50.000 pesetas	10.000
35	40	Depósito de mercancías en forma inadecuada de aprovechamiento de espacio	5.000
36	40	Producir sobre los muelles o pavimentos cargas superiores a los límites fijados	10.000
37	40	No disponer las protecciones adecuadas para evitar deterioro de mercancías, pavimentos, obras e instalaciones	10.000
38	41-42 43-44 45-48	Depósito de mercancías sin autorización o fuera de las zonas designadas o demora en el plazo fijado para la retirada o traslado de mercancías depositadas	10.000

Núm	Artículo	Materia sancionable	Cuantía máxima de la sanción Pesetas
39	40	Abandono de basuras, escombros o residuos de cualquier clase de terrenos, instalaciones, obras o equipos portuarios, falta de limpieza de las zonas de depósito al levantar las mercancías o cualquier hecho que afecte a la limpieza de los citados bienes	10.000
40	47	No tomar las precauciones necesarias para que las mercancías depositadas no puedan producir daños a otras contiguas o situadas en su zona de influencia	10.000
41	50	Retirada o intento de retirada de mercancías depositadas sin haber abonado o garantizado el pago de las tarifas, gastos o sanciones que las afecten, o sin haber sido autorizado su levante	10.000
42	51	No cumplir las precauciones establecidas para el embarque, tránsito o desembarque de ganado	5.000
43	52	Descarga de productos de la pesca en muelles o rampas diferentes de los habilitados, efectuar su venta fuera de la lonja o sitios autorizados a este fin o contravenir las normas existentes sobre el uso de instalaciones pesqueras, siempre que no estén específicamente sancionadas en Reglamentos especiales	10.000
44	53	Realizar operaciones complementarias de clasificación, remisión, formación y descomposición de unidades de carga, flejado complementario y otras similares en lugares diferentes de los designados, en cada caso, por el personal celadores-guardamuelles	10.000
45	54	Depósito o abandono en lugares no autorizados de utillaje y elementos auxiliares de las operaciones de manipulación de mercancías	5.000
46	54	Utilización de utillajes o elementos auxiliares en las operaciones de manipulación de mercancías en condiciones deficientes de conservación o en operaciones para las que no sean idóneos	5.000
47	55	No adopción de cualquiera de las precauciones generales citadas en el artículo 55 cuando no estén penalizadas según otros números o artículos	10.000

Núm	Artículo	Materia sancionable	Cuantía máxima de la sanción Pesetas
48	57	Fumar durante la manipulación de mercancías combustibles o no adoptar las precauciones ordenadas en la prevención de incendios	10.000
49	57-58-59	Incumplimiento de condiciones o prescripciones establecidas en las concesiones o autorizaciones administrativas cuando suponga inadecuada utilización del dominio público o de las correspondientes obras o instalaciones	10.000
50	59-60 61-62	Incumplimiento de las condiciones o prescripciones establecidas en las concesiones o autorizaciones administrativas cuando su ponga defectuosa prestación de los servicios	10.000
51	64	Efectuar actividades indicadas en el artículo 64 sin la previa autorización	5.000
52	65	Ejecución de cualquiera de las acciones prohibidas con carácter general en el artículo 65, cuando no estén penalizadas según otro número o artículo	10.000
53	66	Causar daños a obras o instalaciones de los puertos o en el equipo, en los útiles y efectos, en cualquier clase de mercancías de los Organismos portuarios o de terceros, o sustracción o hurto de los mismos, valoradas en cuantía inferior a 50.000 pesetas...	10.000
54	65-86	Incumplimiento de órdenes o instrucciones de la Dirección del puerto y personal en quien delegue para el cumplimiento o interpretación de lo dispuesto en este Reglamento y que no estuviese comprendido o especificado en otros artículos	10.000
55	81	Negativa o entorpecimiento a permitir la inspección por el personal portuario de las instalaciones establecidas en la zona portuaria o no aportar los documentos comerciales necesarios para la instrucción de los expedientes de sanciones y realización de pruebas	10.000

Artículo 78. *Faltas graves.*—Se calificarán como faltas graves la reincidencia en cualquiera de las faltas leves establecidas en el artículo anterior y las que en relación con los diferentes artículos de este Reglamento se expresan en el siguiente cuadro, sancionándose entre los límites que en el mismo se fijan:

Núm	Artículo	Materia sancionable	Cuantía máxima de la sanción Pesetas
1	7	Utilización indebida o no autorizada de los servicios portuarios	50.000
2	8-82 b)	Presentación de informaciones o datos deformados o inexactos o cualquier acción u omisión que supongan actuaciones encaminadas a defraudar en materia de tarifas o cánones	100.000
3	8-82 b)	Retraso en la presentación de datos a efectos de la liquidación de servicios prestados por la Junta en cuantía superior a 50.000 pts.	25.000
4	8-82 b)	No presentación de la información necesaria para la liquidación de la «tarifa por servicios generales» por las operaciones realizadas en muelles o instalaciones particulares o en las playas	50.000
5	8-82 b)	Alquiler o cesión no autorizada, directa o encubierta, del uso de almacenes, departamentos o locales de la Junta sujetos a tarifas por servicios específicos	25.000
6	8-82 b)	Realización de obras no autorizadas en almacenes, departamentos o locales de la Junta	50.000
7	20	Atraque de buques sin autorización o en muelle distinto del designado	100.000
8	26	No informar expresamente a los servicios de la Junta de la naturaleza explosiva, inflamable o peligrosa de las mercancías que transporte o vaya a descargar un buque o no cumplir las normas fijadas para su manipulación...	100.000
9	27-28-29	Incumplimiento de las órdenes cursadas de desatraque, cambio de muelle o fondeo de un buque	100.000
10	29	Aportación de informes inexactos en la solicitud de trabajos en horas extraordinarias que afecten al atraque de otro buque	50.000
11	30	No dejar libre el atraque en el plazo fijado al finalizar las operaciones de carga o descarga de mercancías	100.000
12	31-33	No permanecer en condiciones de poder desatracar, cuando así se ordene, los buques cuyo atraque se haya otorgado con esa condición, y todos los buques que transporte mercancías inflamables, explosivos o peligrosas	100.000
13	31	Mantener atracado a un muelle un buque con peligro de hundimiento	100.000

Núm	Artículo	Materia sancionable	Cuantía máxima de la sanción Pesetas
14	33	Efectuar la maniobra de atraque o desatraque en condiciones que supongan peligro para las obras, instalaciones o equipo portuario sin tomar las precauciones necesarias	100.000
15	33	Vertido por un buque de residuos o contaminación por el mismo del espacio portuario	100.000
16	34	Salida o intento de salida de un buque sin haber abonado o garantizado ante la Junta del Puerto las cantidades adeudadas por aplicación de tarifas o valoración de las averías causadas	100.000
17	39	Causar averías, pérdidas o deterioros a mercancías manipuladas valoradas en cuantía superior a 50.000 pesetas	50.000
18	40-46	Depositar mercancías explosivas, inflamables o peligrosas en espacios diferentes de los designados	100.000
19	40	Producir sobre los muelles o pavimentos cargas superiores a los límites fijados, con peligro para la seguridad de las obras o instalaciones portuarias	100.000
20	46	No informar expresamente a los servicios de la Junta de la naturaleza explosiva, inflamable o peligrosa de las mercancías que se vayan a manejar o no cumplir las normas fijadas para su manipulación o depósito	100.000
21	54	Utilización de utillaje o elementos auxiliares en las operaciones de manipulación de mercancías en condiciones deficientes de seguridad	50.000
22	55-56	Fumar, encender fuegos o situar luces sin protección en zonas en que se manipulen o estén depositadas mercancías inflamables o explosivas	50.000
23	57	Realización de obras o instalaciones en la zona portuaria sin la debida concesión o autorización	100.000
24	58	Ocupación de terrenos o ejecución de obras o instalaciones provisionales sin autorización	50.000
25	57-58-59 60-82 b)	Incumplimiento de condiciones o prescripciones establecidas en las concesiones o autorizaciones administrativas cuando suponga deterioro del dominio público, modificación esencial de la utilización permitida del mismo o de las correspondientes obras o instalaciones	100.000

Núm	Artículo	Materia sancionable	Cuantía máxima de la sanción Pesetas
26	57-58-59-60-82 b)	Incumplimiento de las condiciones o prescripciones establecidas en las concesiones o autorizaciones administrativas cuando suponga perjuicio a terceros como consecuencia de la defectuosa prestación de los servicios, si no figura sanción expresa en las citadas condiciones o prescripciones	100.000
27	57-58-59-60-82	Contaminación del espacio terrestre o marítimo en la zona portuaria o, en general, del medio ambiente, del puerto con cualquier clase de depósitos, vertido, emanaciones o ruidos, sin los tratamientos adecuados debidamente autorizados	100.000
28	59-60-61	Realización de trabajos, prestación de servicios o ejercicio de cualquier clase de actividades industriales o comerciales en la zona portuaria sin la debida autorización	100.000
29	60	Ejercicio en el puerto de actividades de consignatario o naviero, empresa estibadora de carga y descarga, vendedores o exportadores de pescado y otras que su pongan funciones análogas sin estar inscritos en el censo correspondiente, así como el incumplimiento de las normas dictadas para su actuación en la zona portuaria	50.000
30	59-60-61	Facturación indebida o incorrecta por servicios prestados o repercusión improcedente o incorrecta a terceros de los cargos por prestación de servicios formulados por la Junta o por otros organismos de la Administración	50.000
31	57 a 62	Causar directamente daños en los terrenos, obras o instalaciones del puerto, en el equipo, en los útiles o efectos, en cualquier tipo de mercancías del organismo portuario o de terceros, hurto o robo de las mismas, valoradas en cuantía superior a 50.000 pesetas	100.000
32	75	Ofensas e injurias de palabra u obra a los celadores-guardamuelles o a sus superiores en acto de servicio	100.000
33	77	Cualquier infracción leve que constituya peligro para las personas o de la que se deriven daños o perjuicios no superiores a 500.000 pesetas	50.000
34	77	Comisión de infracción leve de la que derive una lesión menos grave para alguna persona	100.000

Núm	Artículo	Materia sancionable	Cuantía máxima de la sanción Pesetas
35	77	Reincidencia en las faltas leves, señaladas en los números 8, 21, 28, 46, 49 y 50 del artículo anterior, o incumplimiento de las ordenes tendentes a rectificar en el plazo fijado los hechos que provocaron la sanción	100.000
36	77	Reincidencia en las faltas leves, señaladas en los números 1, 3, 5, 7, 15, 19, 24, 25, 27, 30, 32, 34, 35, 38, 41, 53, 54 y 55 del artículo anterior, o incumplimiento de las órdenes tendentes a rectificar en el plazo fijado los hechos que provocaron la sanción	50.000
37	77	Reincidencia de las faltas leves, señaladas en los restantes números del artículo anterior, o incumplimiento de las órdenes tendentes a rectificar en el plazo fijado los hechos que provocaron la sanción	25.000

Artículo 79. *Faltas muy graves.*—Se consideran como faltas muy graves las que a continuación se detallan, que se sancionarán en la forma siguiente:

Núm	Artículo	Materia sancionable	Cuantía máxima de la sanción Pesetas
1	77-78	Cualquiera de las infracciones, le ves o graves, definidas en los artículos anteriores, que ocasionen lesión grave a alguna persona o daños o perjuicios superiores a 500.000 pesetas	500.000
2	78	Reincidencia en las faltas graves, señaladas en los números 6, 23 y 25 del artículo anterior, o incumplimiento de las órdenes tendentes a rectificar en el plazo fijado los hechos que provocaron la sanción	500.000
3	78	Reincidencia en las faltas graves, señaladas en los números 2, 5, 7, 8, 9, 13, 16, 18, 20, 24, 26, 27, 30 y 32 del artículo anterior, o incumplimiento de las órdenes tendentes a rectificar en el plazo fijado los hechos que provocaron la sanción	300.000
4	78	Reincidencia en las faltas graves, señaladas en los restantes números del artículo anterior, o incumplimiento de las órdenes tendentes a rectificar en el plazo fijado los hechos que provocaron la sanción	200.000

Artículo 80. *Otras infracciones.*—En las normas, Reglamentos y condicionados a que se refiere el artículo 82-a) y c) de este Reglamento, se considerarán las infracciones sancionables y la forma y cuantía de las sanciones que procedan, dentro del marco del Decreto 2.356/1975, de 11 de septiembre.

Artículo 81. *Procedimiento y recursos.*—La instrucción de los expedientes de sanción se realizará por el director del puerto, o funcionario en quien delegue, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5. del Decreto sobre sanciones en materia portuaria, quienes podrán inspeccionar a estos efectos las instalaciones establecidas en la zona portuaria que considere oportuno, y exigir a los presuntos responsables los documentos comerciales que tengan relación con el expediente.

Los importes de las sanciones impuestas serán ingresados en la caja de la Junta en el plazo de diez días, pasados los cuales se procederá a enviar la correspondiente certificación al señor tesorero de la Delegación de Hacienda, para que se proceda a su exacción por la vía de apremio.

Contra las resoluciones que impongan sanciones caben los recursos que determina la Ley de Procedimiento Administrativo, no deteniéndose el proceso cobratorio, salvo que se deposite en la caja de la Junta el importe de la sanción o se preste caución suficiente a juicio de la misma.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82. *Aplicación de este Reglamento.*—Se considerarán incluidos como anejos de este Reglamento:

- a) Los Reglamentos Especiales y normas que por el Ministerio de Obras Públicas, la Junta del Puerto o el ingeniero director se dicten en uso de sus facultades para desarrollo de cualquiera de las materias a que se refiere este Reglamento.
- b) Las condiciones y reglas de aplicación de las tarifas por los servicios prestados por la Junta.
- c) Las condiciones que con carácter general se dicten por el Ministerio de Obras Públicas o por la Junta para regular las actividades de las empresas portuarias y las particulares que afecten a la prestación de servicios por personas o entidades distintas de dicha Junta.
- d) Las condiciones de las concesiones o autorizaciones otorgadas para la ocupación del dominio público, para la ejecución de obras o instalaciones, para la utilización con carácter exclusivo de las obras o instalaciones de la Junta y para el ejercicio de actividades industriales y comerciales

Artículo 83. *Disposiciones generales sobre las mercancías u otros objetos.*—Las mercancías se encuentran en la zona de servicio del puerto por cuenta y riesgo de sus propietarios, a menos que por la Junta se establezca garantía para las mismas en cuanto a riesgos en sus Reglamentos particulares de almacenaje.

No será responsable la Junta ni sus funcionarios o empleados de los daños o pérdidas de las mercancías u objetos de cualquier clase que se depositen en sus almacenes o en otra superficie de los muelles, ni aun en casos de incendio, mojadura, accidente, robo, motines, inundaciones u otros semejantes.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección del puerto atenderá muy especialmente a la mayor seguridad de las mercancías por medio de sus celadores-guardamuelles.

Artículo 84. *Disposiciones generales sobre las personas.*—Las personas que tengan autorizada la entrada en el puerto para el ejercicio de alguna función, misión o trabajo, los visitantes cuya entrada haya sido autorizada y los que clandestinamente entren en la zona portuaria, lo harán bajo su propia responsabilidad, quedando la Junta exenta de cualquier responsabilidad por los accidentes que pudieran sufrir,

Las personas o empresas que ejerzan misión, función o trabajo en el puerto cuidarán especialmente de estar cubiertos con los seguros de accidentes que legalmente procedan.

Artículo 85. *Reclamaciones y quejas.*—Las reclamaciones o quejas de los servicios de explotación del puerto, de pendientes de la Junta, se dirigirán al ingeniero director, y si éste no las atendiese o su resolución no se estimase procedente, los interesados podrán recurrir ante la Junta o ante el Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de la misma, según proceda, en los plazos y forma que dispone la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 86. *Cumplimiento del Reglamento.*—Por el director del puerto o personal en quien delegue se darán con carácter general o en cada caso particular, las instrucciones necesarias para el cumplimiento e interpretación de lo dispuesto en este Reglamento, y contra sus resoluciones podrán interponerse los recursos indicados en el artículo anterior.

Artículo 87. *Aplicación e interpretación del Reglamento.*—Para la interpretación y aplicación de este Reglamento y en todo cuanto se halle regulado por el mismo, se tendrán presentes las Leyes, Reglamentos y Decretos citados en sus distintos artículos, muy especialmente los derivados de las Leyes de Puertos, Régimen Financiero de los Puertos Españoles y Junta de Puertos y Estatuto de Autonomía.

Artículo 88. *Entrada en vigor.*—Este Reglamento entrará en vigor a los veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo 89. *Disposición derogatorio.*—Queda derogado el Reglamento de Servicio y Policía de las Obras e Instalaciones del Puerto de Santander aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 15 de junio de 1963, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a su contenido.

Santander, 19 de enero de 1977.

El Ingeniero Director,

Pedro de Aguilar Martínez de la Vega